

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-373/2019

ACTOR: ANTONIO LÓPEZ
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO¹

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno
de noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por

¹ En adelante “autoridad responsable”, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Antonio López Vázquez,² por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del periodo establecido para ello, cuyo acto es de la autoridad responsable que ha quedado precisada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos de la sentencia	11
RESUELVE	12

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demanda.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve,³ la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

² En adelante “parte actora”.

³ En adelante todas las fechas indicadas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

2. **Turno.** Una vez que dicha documentación llegó a esta Sala Regional, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SX-JDC-373/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo.⁴

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado encargado de la sustanciación del juicio emitió acuerdo para radicarlo, admitirlo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁵ por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con su credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

⁴ El turno correspondió al Magistrado ponente que aparece en el rubro de esta sentencia.

⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁶

6. i) **Forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios. ii) **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, por lo que no ha dejado de actualizarse.⁷ iii) **Legitimación e interés jurídico.** Porque la parte actora tiene calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho. iv) **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues previamente a la promoción del presente juicio, la parte actora presentó la instancia prevista en el artículo 143, apartados 1 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la cual alega la falta de respuesta.

TERCERO. Estudio de fondo

⁶ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Ver jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

7. En el caso, la parte actora se duele de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del plazo establecido en el apartado 5, del numeral 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ que es de veinte días naturales.

8. Esta Sala Regional considera que el agravio de la parte actora es **fundado**.

9. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, apartado 1, de la LGIPE).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso b), y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral⁹ —a través de sus respectivos órganos— tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículos 54, apartado 1, incisos b) y c), y 131, apartado 1, de la LGIPE).

⁸ En adelante "LGIPE".

⁹ En adelante "INE".

- Las y los ciudadanos que han cumplido con los requisitos y trámites correspondientes y no han conseguido su credencial para votar, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener el citado documento, (artículo 143, apartado 1, inciso a), de la LGIPE).
- La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial resolverá la improcedencia o procedencia dentro de un plazo de veinte días naturales (artículo 143, apartado 5, de la LGIPE).

10. De lo anterior, se desprende que, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de resolver las solicitudes de expedición de credencial para votar dentro de los veinte días naturales posteriores a su presentación.

11. Ahora bien, en el caso concreto de los autos del expediente se observan los siguientes hechos:

- El once de septiembre, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana¹⁰ a realizar su trámite para la obtención de la credencial para votar con fotografía. Solicitud que fue registrada con el número de folio 1923035147666.¹¹
- El veinte de septiembre la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en

¹⁰ En adelante "Módulo".

¹¹ Tal como se observa del informe circunstanciado que rindió la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, visible a de la foja 12 a la 16 del presente expediente.

Quintana Roo, realizó la notificación¹² a la parte actora, haciéndole la invitación para que, dentro del término de cinco días hábiles, acudiera a la oficina distrital con su acta de nacimiento y con un documento con fotografía a fin de acreditar que sus datos personales proporcionados al momento de solicitar el trámite son correctos; esto, a través de las diligencias llevadas a cabo, mediante dos visitas domiciliarias:

a) Visita domiciliaria a las 13:30 horas, mediante la cual se acudió al domicilio de la parte actora a entregar el citatorio para aclarar la situación registral del ciudadano del trámite, en el que se mencionaba “De acuerdo con la revisión que en apego a sus atribuciones realiza la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se identificaron en el Padrón Electoral dos o más registros con datos personales (nombre y/o fecha de nacimiento y/o lugar de nacimiento) y/o de imágenes (rasgos faciales y/o huellas dactilares) similares a los suyos”; por lo que, al no encontrarlo, se asentó como hora de visita las 15:40 horas.

b) Visita domiciliaria a las 15:40 horas, mediante la cual se acudió al domicilio de la parte actora a entregar el citatorio referido, sin embargo, tal como se desprende de la Cédula de

¹² Notificación relativa a la “Invitación para la aclaración de la situación registral” con clave USI_1923035147666; consultable a foja 17 del expediente en que se actúa.

Notificación,¹³ se procedió a fijar el citatorio en el domicilio y se asentó que no vivía en el domicilio y no lo conocen.

- El treinta de septiembre, al no presentarse la parte actora para realizar la aclaración de las irregularidades detectadas en sus datos personales, se levantó un *ACTA ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DEL CIUDADANO REQUERIDO PARA ACLARAR LOS DATOS PERSONALES EN EL PADRÓN ELECTORAL*.¹⁴
- El diez de octubre, la parte actora se presentó ante el Módulo respectivo del INE a solicitar información respecto al seguimiento de su trámite con número de folio 1923035147666, momento en el cual, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, le informó que su trámite se encontraba en “Análisis Jurídico”, sin embargo se hacía de su conocimiento que podía presentar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar (instancia administrativa) haciéndole de su conocimiento la documentación para ello, y que posteriormente, en caso que la respuesta le sea desfavorable a sus intereses, podrá promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (instancia jurisdiccional).

¹³ Visible a foja 19 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 20 del expediente en que se actúa.

- El catorce de octubre, Antonio López Vázquez acudió al Módulo respectivo a presentar su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, misma que fue registrada con el número 1923035154945.¹⁵
- El cinco de noviembre, la parte actora se presentó ante el módulo respectivo del INE a solicitar información respecto al seguimiento de su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 1923035154945, momento en el cual, la Vocal del Registro Federal de Electores de la referida Junta, le informó que el INE, a través de la Secretaria Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, no ha emitido opinión técnica alguna respecto a la procedencia o improcedencia de la Solicitud, derivado de que se encuentra en el proceso de Análisis Jurídico; además se hizo de su conocimiento que podía promover un juicio.

12. Así, con base en las razones de derecho y hechos, antes enunciadas, si el ciudadano acudió el catorce de octubre a presentar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, el periodo de veinte días naturales para dar una respuesta venció el tres de noviembre.

13. Motivo por el cual, sí a la fecha de la presentación del juicio, dicha solicitud aún no ha sido atendida, es dable concluir que la responsable ha incumplido con su deber de

¹⁵ En la cual se señalaron como movimientos solicitados, el cambio de domicilio y la reinscripción, tal como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

emitir una resolución y la haya hecho del conocimiento del promovente.

14. No pasa inadvertido que la autoridad responsable trata de justificar la omisión de emitir la resolución, sobre la base de que se encuentra en espera de la opinión respectiva de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,¹⁶ aunado a que existe una imposibilidad técnica para observar la información en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. Sin embargo, tal situación no justifica la omisión, porque es imposibilidad técnica no es imputable a la parte actora, ya que ello depende de los órganos del mismo INE, en consecuencia, la autoridad electoral, es quien queda en aptitud de disolver cualquier inconsistencia, por lo consiguiente, es responsable de agotar todos los mecanismos a su alcance para superarlas, y no a los ciudadanos, en quienes recae únicamente la obligación de acudir en tiempo y presentar los documentos necesarios.

15. Aunado a lo anterior, tampoco podría considerarse como respuesta o justificación, el hecho manifestado en el informe circunstanciado, respecto a que se le informó al ciudadano que no era posible expedirle su credencial correspondiente, pues la autoridad no acredita haberle comunicado tal decisión, ni se desprende de las constancias que obran en el expediente.

¹⁶ Tal como se advierte de la “Notificación Solicitud de Expedición de Credencial para Votar” consultable a foja 23 del expediente en que se actúa.

16. Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

17. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".¹⁷

18. Motivo por el cual, en el caso de persistir los problemas técnicos para verificar la información por parte de la autoridad responsable, deberá implementar las acciones necesarias para poder emitir una resolución apegada a derecho.

CUARTO. Efectos de la sentencia

19. En virtud de lo anterior se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado Quintana Roo, que dentro del plazo de **cinco días** hábiles contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor y, en caso de no existir impedimento alguno, expida y entregue

¹⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

la credencial para votar solicitada por el ciudadano.

20. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

21. Se apercibe a la autoridad responsable de que, en el caso, de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, resuelva la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por la parte actora, conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en el caso, de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE,¹⁸ **personalmente** al actor, por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo; **de manera electrónica** u **oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de la citada Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León

¹⁸ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

SX-JDC-373/2019

Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL